



Radicado N°: 686894089002-2013-00036-00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: GERMAN LLANOS DÍAZ LUZ Y HELENA SÁNCHEZ CABARIQUE

Al despacho en relación con la solicitud de remate, adiada el 22 de junio de 2022, vía correo electrónico institucional. Sirvase proveer.
San Vicente de Chucurí, 26 de julio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las presentes diligencias, previo a decidir sobre la fijación de fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble embargado y secuestrado identificado con la M.I. No.326-4381, se procederá a **REQUERIR** a la parte actora, para que presente nuevo avalúo y/o actualice el ya obrante en el expediente, téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art 2 del decreto 442 del 2000 y el art 19 del decreto 1420 de 1998, que indican que, “*los avalúos comerciales tienen vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición*” y el último avalúo del cual se corrió traslado en la presente actuación data del 01 de febrero de 2017.

Basta anotar que la anterior decisión se fundamenta en lo dispuesto en la sentencia T-531 de 2010 de la Corte Constitucional, que precisa lo siguiente:

“Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante” sentencia T-531 de 2010 Corte Constitucional. (Subrayado fuera del texto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **2 DE AGOSTO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 688894089002-2015-00149-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: TINA SERRANO GOMEZ
Demandado: EMILCE SUAREZ PIMIENTO Y ROSA MARIA MUÑOZ GOMEZ

Al despacho del señor Juez la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante el 13 de junio de 2022 a través de correo electrónico, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de mayo de 2022.

San Vicente de Chucurí, 26 de julio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y, surtido el traslado que de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** hizo la Secretaría, advertido que la parte actora atendió el requerimiento realizado por el despacho en providencias del 04 de diciembre de 2019 y 25 de mayo de 2022, además, que los cálculos de que da cuenta guardan armonía con las órdenes emitidas en el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución -auto del 19/04/2018- y al no haber sido objetada, se **APRUEBA** al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **2 DE AGOSTO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 688894089002-2017-00010-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ENRIQUE SARMIENTO GÓMEZ
Demandado: CATALINA GONZALEZ PEÑA, LUZ NELLY JIMENES VALEASQUEZ Y JESUS ALBEIRO RINCON ROJAS

Al despacho para proveer. En relación a la solicitud de medidas cautelares allegada por la parte actora el 08 de junio de 2022.
San Vicente de Chucurí, 15 de junio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y acorde con la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, y en los términos de los artículos 593 numera 10, 594-9 y 599 del C.G.P. Se decretan las siguientes cautelas:

- EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÁ, FINANCIERA COMULTRASAN, COOMULDESA, CREZCAMOS y BANCO DAVIVIENDA S.A. de las oficinas principales y demás de Bucaramanga y San Vicente de Chucurí, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier título bancario o financiero de que sea titular los señores CATALINA GONZALEZ PEÑA identificada con C.C.N°63.529.844, LUZ NELLY JIMENEZ VELASQUEZ identificada con C.C. N°37.652.658 y JESUS ALBEIRO RINCÓN ROJAS identificado con C.C. N°91.047070. LÍMITE DE LA CAUTELA: VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$22.000.000).

Líbrense las comunicaciones de rigor con la indicación en el sentido que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Inciso 10 del artículo 593 ejusdem).

Se advierte a la parte interesada que los oficios quedan dentro del expediente virtual para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **2 DE AGOSTO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2018-00059-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: POLONIA CALDERON SILVA

Demandado: EDWIN GUEVARA DIAZ

Al despacho para lo que estime proveer en relación con la solicitud allegada el 16 de junio de 2022 por la parte actora, respecto a dejar la vigencia de una medida en favor de presente trámite.

San Vicente de Chucurí, 21 de junio de 2022.

Paola A. Rueda O.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y la petición de la parte actora, **NO SE ACCEDERA** a lo requerido por el ejecutante respecto a la terminación del proceso radicado al No. 2017-00195 seguido en esta entidad judicial, en la medida en que del auto anexo a la solicitud impetrada por el demandante, se observa que si bien dicho trámite termino por pago el pasado 10 de junio de 2022, la terminación hace referencia a la demanda principal y no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, al encontrarse vigente para la demanda acumulada.

En consecuencia de lo anterior, se niega por improcedente la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **2 DE AGOSTO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2018-00240-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FANNY MARIA CHINCHILLA CARRASCAL

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 23 de junio de 2022 por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
San Vicente de Chucurí, 26 de julio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada lo comunicado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien manifiesta que el levantamiento de la medida cautelar a ellos solicitada fue registrada en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **2 DE AGOSTO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2018-00249-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JORGE HUMBERTO ROJAS GARCÍA
Demandado: FRANCELINA VEGA CUSVA – CRISTOBAL MURICA RODRIGUEZ

Al despacho para lo que estime proveer en relación con comunicación allegada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, el 16 de junio de 2022, vía correo electrónico.
San Vicente de Chucurí, 26 de julio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias, y teniendo en cuenta lo comunicado por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** mediante oficio No C-0395 del 13 de junio de 2022, quien dejó a disposición del presente trámite las medidas obrantes en el proceso radicado al No. 2017-00052, en virtud, a la toma de remanente que existía, **SE ORDENA** el levantamiento y la cancelación de las medidas dejadas a disposición, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó el pasado 30 de septiembre de 2020.

Líbrense los oficios respectivos y comuníquense a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **2 DE AGOSTO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00015-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ORFIDIA SANTAMARIA DE MEJIA
Demandado: LUZ MARINA MENESES TORRES

Al despacho en relación con la solicitud de remate, adiada el 24 de junio de 2022, vía correo electrónico institucional. Sírvase proveer.
San Vicente de Chucurí, 26 de julio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinada la solicitud adiada el 24 de junio hogaño, vía correo electrónico, por el apoderado judicial y considerando la disponibilidad del despacho que es de naturaleza promiscua, es procedente señalar como nueva fecha y hora para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE**, el miércoles **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 2:30 p.m.** Las posturas se llevarán a cabo de manera virtual.

La publicación del remate deberá efectuarse bajo las previsiones denotadas en auto 18 de junio de 2021 y en los términos que refiere el artículo 450 del C. G. P.

APDÓTENSE los protocolos de bioseguridad para la prevención de transmisión del COVID-19, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud y protección social, como lo dispuesto por los Decretos y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

REQUIERASE a las **PARTES y a los POSTORES** para que aporten y/o actualicen los correos electrónicos de los sujetos intervinientes, así mismo sean informados al correo institucional del Despacho, para efecto de coordinarla ejecución de la audiencia virtual de remate fijada en la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **2 DE AGOSTO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 688894089002-2019-00223-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ROBINSON ADRIAN RINCON RUEDA
Demandado: GLORIA LIZARAZO MEDINA Y EMERSON SAMUEL GOMEZ LIZARAZO

Al despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, para lo que estime proveer, en referencia a las solicitudes allegada por la parte actora vía correo electrónico del 24 de junio de 2022.

San Vicente de Chucurí, 26 de julio de 2022.

Paola A. Rueda O.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud allega por la parte actora vía correo electrónico, previo a resolver lo que en derecho correspondiente a la acumulación y envío del expediente, se hace necesario **REQUERIR** al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para que informe a esta dependencia judicial, si actualmente tramita proceso abreviado de reorganización de la ley 1116 de 2006 promovido por la señora **GLORIA LIZARAZO MEDINA**, señale el trámite en el que está y remita copia de los autos proferidos dentro del proceso en mención.

Asimismo, se **NIEGA** la solicitud de oficiar a la CAMARA DE COMERCIO ante la imposibilidad de notificar a los demandados, teniendo en cuenta que el peticionario no adecuó su solicitud a lo dispuesto en el Artículo 83 del C.G. del P., específicamente en lo que tiene que ver con la CIUDAD en donde se encuentra ubicada la CAMARA DE COMERCIO en donde requiere se haga el estudio de los registros. Consecuencia de ello, se requiere al extremo activo para que adecue el memorial de trato.

Por otra parte, se **NIEGA** por improcedente la solicitud de fijar fecha y hora para audiencia de búsqueda selectiva de datos de los demandados, en la medida que dicho trámite es ajeno al asunto de la referencia; sin embargo, en la medida en que la parte actora se encuentra en la búsqueda de las direcciones de notificación de los demandados, de **OFICIO** este operador judicial, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P., ordena librar oficio a la NUEVA EPS, para que brinde información que permita la ubicación de la demandada **GLORIA LIZARAZO MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.656.442 y a **SALUD TOTAL EPS**, para que brinde información que permita la ubicación del demandado **EMERSON SAMUEL GOMEZ LIZARAZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.912.427 respectivamente, como lugar de domicilio y correo electrónico registrado.

Elabórese el oficio correspondiente el cual queda dentro del expediente virtual a cargo de la parte demandante para que le dé el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **2 DE AGOSTO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00020-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ DIAZ
Demandado: WILLIAM FERNANDO HERNANDEZ Y SANDRA MILENA CASTILLO DIAZ

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 06 de junio de 2022 por la Coordinadora de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga. San Vicente de Chucurí, 26 de julio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo informado y comunicado por la Coordinadora de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, **REMITASE** de forma **INMEDIADA** por Secretaría los documentos requeridos por la entidad para iniciar el cobro coactivo de la sanción impuesta en providencia emitida el pasado 20 de abril de 2022, esto es, copia de dicha providencia con la constancia de que es la PRIMERA COPIA, AUTENTICA, QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO, indicándose a la su vez la fecha exacta en que quedó ejecutoriada y el día en que venció el plazo concedido para que se realizara el pago de la multa impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **2 DE AGOSTO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00193-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMULDESA LTDA
Demandado: LIBARDO MORALES AMAYA y ADELINA FORERO CAÑAS

Al Despacho del señor Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con el envío de la comunicación personal a los demandados allegada el 21/06/2022 por la parte actora; asimismo, la devolución del despacho comisorio sin diligencia allegado por la Inspección de Policía de San Vicente de Chucurí el 11/07/2022 y la solicitud de terminación allegada por la parte actora el 22/07/2022. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al proceso para su trámite. Finalmente no se encontraron depósitos judiciales a órdenes del presente proceso.
San Vicente de Chucurí, 26 de julio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Vistas las diligencias, para los efectos del artículo 595 del Código General del Proceso y demás legales, de conformidad a las resultas devueltas por la Inspección de Policía de la municipalidad, allegada el día 11 de julio de 2022, se dispone, agregar el despacho comisorio N°0018 del 05 de abril de 2022 sin diligenciar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-19967, ante el desistimiento de la parte actora.

Asimismo, se advierte que seria el caso pronunciarse sobre la comunicación de la notificación personal allegada por la parte actora el 11/07/2022, sino fuera el caso, que la parte actora, solicitó el 22 de julio de 2022 que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así las cosas, con respecto a la solicitud y por ser procedente tal petición, conforme al artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **COOMULDESA LTDA**, en contra de los señores **LIBARDO MORALES AMAYA y ADELINA FORERO CAÑAS** conforme a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO: - LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este asunto, acorde con lo motivado. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes, y desde ya se le **advierte a la parte interesada que dichas comunicaciones quedan dentro del expediente para lo de su cargo.**

TERCERO. - ORDÉNESE el desglose del (os) documento (s) que sirvieron como título (s) ejecutivo (s) en este asunto – **PAGARÉ-**, en favor y a costa de los señores **LIBARDO MORALES AMAYA y ADELINA FORERO CAÑAZ**, con la anotación que fue el primero de ellos quien canceló la obligación.

CUARTO. – AGREGUESE el despacho comisorio N°0018 del 05 de abril de 2022 sin diligenciar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-19967

QUINTO. – En firme éste proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **2 DE AGOSTO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

Ejecutivo
Radicado N° 686894089002-2020-00193-00



Proceso: VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN.
Demandante: CARLOS HERNÁN FUENTES PORRAS.
Demandado: PAULINA SUAREZ GIRÓN Y DOMINGOS RÍOS URRUTIA.
Radicado N°: 686894089002-2022-00165-00.

Al despacho para lo que estime proveer, frente a la demanda verbal sumaria de prescripción extintiva de la obligación, que fue repartida a este estrado judicial, el 17 de junio de 2022.

San Vicente de Chucurí, 26 de julio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN**, instaurada mediante apoderada judicial, por **CARLOS HERNÁN FUENTES PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.642.359 expedida en San Vicente de Chucurí, en contra de **PAULINA SUAREZ GIRÓN** y **DOMINGO RÍOS URRUTIA**, en consideración con el escrito de demanda allegado, junto a sus anexos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado la demanda, así como el poder y los demás documentos que la acompañan; el Despacho observa falencias de tipo formal, que la hacen inadmisibile a voces del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se **señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda**, para que los mismos sean corregidos, so pena de rechazo:

1. Número de identificación de las partes (numeral 2, artículo 82 del CGP).

Refiere el numeral 2, del artículo 82 de la actual norma adjetiva que, la demanda con que se promueva todo proceso, *“deberá indicar el número de identificación (...) de los demandados si se conoce”*.

Sin embargo, tal exigencia procesal no es cumplida por la libelista, pues, se echan de menos las identificaciones de las personas demandadas; ello, muy a pesar de que tales identificaciones se encuentran en los instrumentos 184 del 21 de mayo de 1955 y 248 del 3 de junio de 1957, arrimados como pruebas documentales.

2. Los hechos de la demanda (numeral 5, artículo 82 del CGP).

Refiere el numeral 5 del artículo 82 del CGP., que la demanda debe incluir *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados** y numerados”*

Bajo ese imperativo procesal, al estudiar los hechos de la demanda, en ellos se observa que no están debidamente clasificados, en la medida en que, no son narrados en orden cronológico. Ello ocurre con el hecho 1, en el cual, se cuenta lo ocurrido en el año de 1995; para luego, en el hecho 2, devolverse en el tiempo y narrar algo ocurrido en 1955.

Similar situación ocurre en el hecho 5, en el que, se narra una situación ocurrida en el año 2016; para luego, en los hechos subsiguientes, nuevamente devolverse en el tiempo para aludir a situaciones ocurridas en los años 1955 y 1957.



Razón por la cual, se deberán adecuar los hechos a la exigencia de la ley procesal, procediendo a narrarlos en orden cronológico.

3. Las pretensiones (numeral 4 del artículo 82 del CGP).

Conforme lo ordena el numeral 5, del artículo 82 del CGP, las pretensiones de la demanda deben expresarse “*con precisión y claridad*”; lo cual, se echa de menos, debido a que, en la primera de ellas, se incurre en repetición del instrumento público allí referido, lo cual, conllevaría a que, en su momento, el pronunciamiento de fondo, se realice únicamente, respecto de ese instrumento público.

También, en la segunda pretensión se incurre en falta de claridad, en la medida en que, no se especifica la, o las escrituras públicas, objeto del levantamiento del gravamen hipotecario allí deprecado.

4. En el poder anexo a la demanda, se observa que, el actor, le confirió este, a las doctoras DIANA ROCIO GARCIA DUARTE y RUBIELA SANTOS RODRIGUEZ. Y si bien, lo anterior es procedente, aun así, del encabezado de la demanda, deberá retirarse el nombre y demás datos de una de las profesionales mencionadas, debido a que, el artículo 75 del CGP refiere que, “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

5. Integración de la demanda (artículo 93-3 del CGP).

Dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93-3 del C.G.P. y, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda; el Juzgado ordena a la parte accionante que, dentro del término de cinco (5) días para subsanar el libelo, presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito; debiendo eso sí, tener especial cuidado, en no incluir nuevos hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial; toda vez que, ello conllevaría tener que efectuar un nuevo control de legalidad sobre la demanda subsanada.

Así las cosas y, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda, para que, dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora proceda a subsanarla, corrigiendo todos los defectos que se han señalado, so pena de rechazo de la misma.

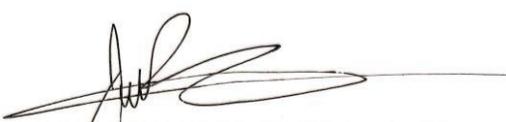
En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE, la demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN**, instaurada a través apoderada judicial, por **CARLOS HERNÁN FUENTES PORRAS**, en contra de **PAULINA SUAREZ GIRÓN** y **DOMINGO RÍOS URRUTIA**; por encontrar que, en la presentación de la misma, se inobservaron, tanto requisitos formales, como, los principios de claridad y precisión, que reclama la ley procesal, conforme fue explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para subsanar las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 2 de agosto de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA